Auto Interlocutorio 210.- Radicación 2020-00121.-

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Filandia Quindío, quince (15) de Diciembre de dos mil veinte (2020).-

Al verificar el examen preliminar, tendiente a decidir sobre la admisibilidad de la demanda, que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado el ciudadano **EFRAÍN LÓPEZ MEJÍA**, mayor de edad, vecino y con residencia en Filandia Quindío, identificado con la cédula de ciudadanía número **4.531.121** expedida en Quimbaya Quindío, en contra de la ciudadana **MARGARITA LÓPEZ DE GIL**, igualmente mayor de edad, vecina y con residencia en la ciudad de Quimbaya Quindío, identificada con la cédula de ciudadanía número 24.664.358 expedida en Filandia Quindío y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Causante **RAFAEL LÓPEZ MORALES**, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número **849.100**, fallecido en Filandia Quindío, el día once (11) de Diciembre de mil novecientos cincuenta y tres (1953), advierte el Despacho que ello no será posible por ahora, por presentar las siguientes irregularidades:

1ª.- Preceptúa el Numeral 5° del Artículo 375 del Código General del Proceso, lo siguiente:

> """...A la demanda deberá acompañarse un certificado del registrador de instrumentos públicos en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales principales sujetos a registro. ... El registrador de instrumentos públicos deberá responder a la petición del certificado requerido en el inciso anterior, dentro del término de quince (15) días..."""

Deberá entonces la parte actora, solicitar ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío, la expedición del **CERTIFICADO ESPECIAL DE PERTENENCIA**, de que trata dicha norma.-

2ª. Prescribe el Artículo 87 del Código General del Proceso:

"""...Demanda contra herederos determinados e indeterminados, demás administradores de la herencia y el cónyuge. Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados..."""".-

La Mandataria Judicial de la parte demandante, orienta y dirige la demanda, en contra de la ciudadana **MARGARITA LÓPEZ DE GIL** y de los **HEREDEROS DETERMINADOS** e **INDETERMINADOS** del Causante **RAFAEL LÓPEZ MORALES**, pero en el curso de la misma no relaciona a ninguna persona que ostente la primera calidad y tampoco se hizo manifestación alguna, bien de su poderdante o de ella, en el sentido de tener conocimiento de que el proceso de **SUCESIÓN** de aquel, se haya iniciado.-

Deberá entonces la parte actora, de acuerdo a lo anterior, aclarar, si la demanda va dirigida en contra de la ciudadana **MARGARITA LÓPEZ DE GIL** y de los **HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del Causante **RAFAEL LÓPEZ MORALES** y de ser así, indicar quienes.- En caso contrario, enunciar si es únicamente en contra de la ciudadana **MARGARITA LÓPEZ DE GIL** y de los **HEREDEROS INDETERMINADOS.-**

Pues téngase en cuenta que en el encabezado del Memorial Poder, obrante a folio uno (01) frente del cuaderno número uno (01), se enuncia como demandados a los Herederos Determinados de **RAFAEL LÓPEZ MORALES**, hijos **GUILLERMO LOPEZ, MARGARITA LÓPEZ, LAURA ROSA LÓPEZ, GILMA LÓPEZ, ROSEMBER LÓPEZ, AGUSTÍN LÓPEZ, MARIANA LÓPEZ** e **INDETERMINADOS**.-

3ª.- Se requiere a la parte demandante, para que allegue debidamente actualizado, el Certificado de Tradición y Libertad de la Matrícula Inmobiliaria Número **284-5128** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Filandia Quindío.-

Lo anterior ya que de la Anotación Número 3, se desprende la vigencia de la Inscripción de una Medida Cautelar (Demanda), comunicada por este Juzgado con Oficio Número 342, de fecha

quince (15) de Marzo de dos mil diecisiete (2017), dentro de proceso **VERBAL ESPECIAL (TITULACIÓN DE LA POSESIÓN MATERIAL)** y hasta donde se tiene conocimiento ya fue emitido el respectivo oficio, comunicando su cancelación.-

El Artículo 90 del Código General del Proceso, preceptúa:

> """...Admisión, inadmisión y rechazo de la demanda...Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisible la demanda solo en los siguientes casos: 1. Cuando no reúna los requisitos formales. 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley. ... En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza..."""

Significa lo anterior, que la demanda en referencia será **INADMITIDA** y en su lugar se concederá a la parte actora un término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las irregularidades advertidas, so pena de rechazo de la misma.-

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Filandia Quindío,

RESUELVE

PRIMERO: Se **INADMITE** por los argumentos precedentemente consignados, la demanda que para proceso **VERBAL (DECLARACIÓN DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)**, ha presentado el ciudadano **EFRAÍN LÓPEZ MEJÍA**, en contra de la ciudadana **MARGARITA LÓPEZ DE GIL** y de los **HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS** del Causante **RAFAEL LÓPEZ MORALES** y de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Se concede a la parte actora, el término de **CINCO (05) DÍAS HÁBILES**, para subsanar las deficiencias avistadas, so pena de rechazo de la demanda.-

TERCERO: Se reconoce personería amplia y suficiente a la Doctora **KAREN ELIZABETH HERNÁNDEZ QUINTERO**, Abogada en Ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía

número **24.661.281** expedida en Filandia Quindío y portadora de la Tarjeta Profesional Número **251.316** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, para representar al demandante **EFRAÍN LÓPEZ MEJÍA**, pero únicamente para los fines relacionados con este auto.-

NOTIFÍQUESE.-

GERMÁN CAMPIÑO BERMÚDEZ
Juez